Expediente: **3585/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
27327094586 - ABELLA, Julio Dante-DEMANDADO
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 3585/25

H108023034277

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 3585/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 03 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.3585/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 22/04/25 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL CUIT N° 30714678589 con domicilio en RUTA NACIONAL 38, KM. 396, LOS AGUIRRES, PROVINCIA DE TUCUMAN y ABELLA JULIO DANTE CUIT N° 20-08062019-6, con domicilio en calle 9 DE JULIO N° 56, SAN ISIDRO DE LULES, PROVINCIA DE TUCUMAN.

Fundamenta la demanda en las boletas de deuda N° BTE/1139/2025, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, concepto de la deuda: “Frigorífico los Álamos SRL - Impuesto sobre los Ingresos Brutos- reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas - Abella Julio Dante - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 113/2025)- Responsable Solidario de Frigorífico Los Álamos S.R.L.”; BTE/1140/2025 correspondiente al impuesto para la Salud Pública, concepto de la deuda: “Frigorífico los Álamos SRL - Impuesto para la Salud Pública- reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas - Abella Julio Dante - Impuesto para la Salud Pública - Acto Administrativo de

determinación de oficio (Acta de Deuda A 114/2025)- Responsable Solidario de Frigorífico Los Álamos S.R.L.", PADRONES N° 30714678589 y N° 20080620196, firmada por la Jefa de sección de COT Impuestos Patrimoniales en fecha 07/04/25.

El monto reclamado es de pesos ciento cincuenta y seis millones trescientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis con 05/100 ($156.338.286,05), más intereses, tasas de justicia, gastos y costas judiciales.

En fecha 23/04/25 se da intervención al abogado apoderado de la parte actora y se confecciona mandamiento de intimación de pago.

En fecha 12/06/25 la actora denuncia nuevo domicilio de Frigorifico los Alamos SRL sito en RUTA NACIONAL 157, KM. 1242/1244, LOS AGUIRRES.

En fecha 26/06/25 se intima de pago al demandado Abella Julio Dante en el domicilio denunciado por la parte actora.

1.1 De la contestación de demanda

En fecha 04/07/25 se presenta el demandado Abella Julio Dante, a través de la letrada Aylan Yanina Vanessa y se opone a la presente ejecución.

En primer lugar invoca personería de urgencia para luego proceder a negar la deuda y posteriormente interponer las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción

Expresa que "*Del propio texto del cartular que se pretende ejecutar, se evidencia que los impuestos reclamados corresponden a la actividad comercial de la firma "FRIGORÍFICO LOS ALAMOS SRL", precisamente el impuesto a LOS INGRESOS BRUTOS. Resulta ser que mi mandante, JULIO DANTE ABELLA es SOCIO de dicha firma. Ahora bien, se lo agrega en el título que se ejecuta como si fuere "responsable solidario" de la firma cuando en realidad es únicamente SOCIO*."

Afirma que la firma es una persona jurídica diferente a la personalidad de sus socios, por lo que no es posible, legalmente, ejecutar la deuda de la SRL a sus socios en forma directa.

Relata que conforme las disposiciones del art 43 de la ley 4537 el acto administrativo que da sustento a las boletas de deuda es nulo ya que tienen como sustento un hecho totalmente falso, el cual es asignar al co-demandado en autos la calidad de responsable solidario.

Concluye que "*si la Boleta de Deuda es nula, irregular e ilegítima, carece de toda fuerza ejecutiva, constituyendo un título inhábil; corresponde, entonces, se declare la procedencia de las Excepciones de Falsedad e Inhabilidad de Título que se deducen*"

Formula reserva de deducir la correspondiente acción en caso de no desistir del presente juicio.

Asimismo plantea la falta de acción "*la que, inclusive, puede considerarse inmersa en la de Inhabilidad de Título, ya que si se carece de acción el título debe ser considerado inhábil. En el caso de autos, si la deuda consignada en las Boletas de Deuda y Cargos Tributarios, presentados como títulos en que se funda la acción ejecutiva de autos, no existe, el ejecutante carece de acción para exigir su pago. En caso contrario se incurría en un enriquecimiento sin causa totalmente repugnante a todo Principio de Justicia. Y, como consecuencia de tal falta de acción, los títulos presentados en autos devienen inhábiles para fundar la acción interpuesta en contra de mi representada*."

Plantea la inconstitucionalidad de cualquier interpretación de la norma que se considerare optativa al planteamiento de la falta de acción por violación a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

Por ultimo manifiesta que "*muy particular el hecho de que el Estado Provincial pretenda cobrar DOS VECES intereses de una deuda. En efecto, en las Boletas de Deuda 1139 y 1140 se informa un "Importe Basico" y se le agrega una columna de "INTERESES". Además de ello en la demanda se piden también INTERESES, lo cual, además de duplicar el pedido de intereses, CAPITALIZA el INTERÉS ya calculado en las boletas que ejecuta, violando de este modo la prohibición legal de ANATOCISMO*"

En fecha 24/07/25 la letrada Aylan Yanina Vanessa acredita el correspondiente poder especial, teniéndose presente el mismo.

En fecha 28/07/25 se intima de pago al demandado Frigorifico los Alamos SRL en el domicilio denunciado por la parte actora.

1.2 De la contestación de excepciones

Corrido el traslado en fecha 05/08/25 la actora contesta las excepciones formuladas por el demandado Abella Julio Dante y solicita el rechazo de las mismas.

En primer lugar, expone que el demandado opone excepción de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, negando adeudar la suma reclamada y sosteniendo que la obligación corresponde exclusivamente a la firma Frigorífico Los Álamos SRL, invocando su carácter de mero socio. Frente a ello, la actora afirma que la ejecución se sustenta en boletas de deuda correspondientes a los impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, determinadas mediante procedimiento de determinación de oficio, en el cual el demandado fue considerado responsable solidario en su carácter de socio gerente.

Seguidamente, sostiene que la deuda reclamada constituye un acto administrativo firme y consentido, en tanto el demandado fue debidamente notificado en su domicilio fiscal electrónico y no interpuso los recursos administrativos previstos en el Código Tributario Provincial dentro de los plazos legales, lo que tornó el acto definitivo y habilitó la vía ejecutiva. En consecuencia, afirma que resulta improcedente pretender discutir en el presente juicio de apremio cuestiones vinculadas con el origen o legitimidad de la obligación tributaria, dado el carácter limitado del conocimiento en este tipo de procesos.

Asimismo, argumenta que la excepción de inhabilidad de título es inadmisible, por cuanto no se invocan vicios formales de las boletas de deuda, sino cuestionamientos relativos al procedimiento administrativo previo y a la existencia de la obligación, extremos que no pueden ser revisados en esta instancia. Señala que las boletas de deuda cumplen con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 172 del Código Tributario Provincial y constituyen títulos ejecutivos válidos, dotados de presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva.

Por otra parte, defiende la procedencia de la responsabilidad solidaria atribuida al codemandado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 29 y 30 del Código Tributario Provincial, que establecen la responsabilidad solidaria de quienes administran o disponen de los bienes de los contribuyentes. Explica que, en su carácter de socio gerente de la sociedad deudora, el demandado se encontraba obligado al cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha responsabilidad fue determinada mediante procedimiento administrativo regular, en el cual se le garantizó el derecho de defensa.

Agrega que la responsabilidad solidaria de los administradores societarios también encuentra sustento en la Ley de Sociedades Comerciales, la cual establece el deber de diligencia y la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por el incumplimiento de obligaciones legales, incluyendo las tributarias. En este sentido, sostiene que la normativa fiscal presume, al menos, una conducta negligente del administrador ante el incumplimiento tributario,

correspondiendo a éste acreditar su diligencia, lo cual no ocurrió en el caso.

Finalmente, concluye que las excepciones interpuestas carecen de sustento legal, constituyen un intento de cuestionar aspectos sustanciales de la deuda que no pueden ser revisados en esta vía y no logran desvirtuar la validez ni la fuerza ejecutiva de los títulos base de la ejecución. Por ello, solicita se rechacen las excepciones en todas sus partes, con expresa imposición de costas al demandado, formula reserva de caso federal y ofrece prueba documental e informativa.

1.3 Actuaciones posteriores

En fecha 06/08/25 se dispone abrir la presente causa a prueba por el termino de 10 dias finalizando el mismo en fecha 03/09/25, habiendo la parte actora ofrecido prueba documental (producida) e informativa (producida).

En fecha 30/09/25 se procede a la confección de la correspondiente planilla fiscal.

En fecha 17/11/25 se ordena como medida para mejor proveer librar oficio al cuerpo de peritos contadores con el fin de que proceda a actualizar la deuda reclamada en autos, siendo el informe adjuntado en fecha 15/12/25.

En fecha 30/12/25 se dispone correr vista al fiscal a fin de que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte demandada, siendo el dictamen agregado en fecha 09/02/26.

1.4 Del dictamen fiscal

El fiscal citando jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de Concepcion expone que *""Para la declaración de inconstitucionalidad de una norma deben expresarse con claridad meridiana tres cuestiones: 1) Indicarse la norma que se pretende inconstitucional; 2) Indicar las normas con las que entran en colisión y 3) Fundar pormenorizadamente las razones por las cuales se considera que la norma debe ser atacada de inconstitucional ()"*

Aclara que ninguno de los extremos enumerados se encontraría acreditado en autos ya que el demandado "*no logra identificar claramente la norma en crisis ni demostrar cuál es el perjuicio que la norma le genera en el caso concreto. En este marco, es dable recordar que la inconstitucionalidad debe plantearse sobre una norma determinada (no sobre su interpretación)."*

En fecha 12/02/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Posición De Las Partes. Cuestión Litigiosa.

Descriptos los antecedentes, corresponde ahora delimitar el marco sobre lo que corresponde analizar y decidir.

Para ello tengo presente que de acuerdo con el inciso 5 del artículo 265 del C.P.C.C., "***Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener: 5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el juez sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto".***

Además no hay que olvidar la doctrina legal de nuestro Tribunal Cimero por la que se considera que "***Es arbitraria por incongruente y, por ende, nula, la sentencia que se aparta de los términos en que quedó trabada la litis***" (CSJT, "Villagra Guillermo Enrique Vs. Energias Sustentables Del Tucumán S.A. S/ Cobro de Pesos - Expte.: LC140/14", sentencia N° 1972 del 29/10/2019), y aquella según la cual "***Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión planteada en la contestación de demanda, conducente para la resolución del caso***" (CSJT, "Velardez Romina Giselle Vs.

Graells Cristian Eduardo y Otra S/ Cobro de Pesos - Expte: L2088/12", sentencia N° 325 del 25/03/2019).

Ello nos lleva de manera necesaria analizar la oposición de las excepciones al progreso de la ejecución y su responde por la parte actora. Dicho esto, y teniendo en cuenta las expresiones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, considero que para resolver esta causa es necesario tratar las siguientes cuestiones, atendiendo sólo a aquellas que a nuestro criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto. En este marco el orden del tratamiento de las defensas esgrimidas serán la siguiente:

1) La inconstitucionalidad planteada

2) De la excepción de Inhabilidad, falsedad de titulo y falta de accion

3) Del responsable solidario

4) Los intereses

5) La determinación de los gastos fiscales y su cobro: *planilla fiscal*

2.2. Sobre La Inconstitucionalidad Planteada

Recordemos que la demandada solicita se declare la inconstitucionalidad "*de cualquier interpretación de la norma, que se considerare obstativa al planteamiento de la Falta de Acción*".

En primer lugar es necesario manifestar que es criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe interpretarse restrictivamente en cuanto a su procedencia y alcances, por cuanto es un acto de gravedad institucional que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (CSJT, sent. 1116 del 16/12/2005, "Acuerdo Social Para la Inclusión (A.S.I.) vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo"; CSJN, Fallos 311-394); así como que la inconstitucionalidad de las normas tachadas de tales, debe ser analizada por los jueces, en relación con el caso concreto. Si bien el "principio general en la materia es que "el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido desde que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate" (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en "Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria)", no puede obviarse considerar que la doctrina autoral y la jurisprudencia ha discutido acerca de la viabilidad de la defensa de inconstitucionalidad en procesos ejecutivos (ver Novellino, Norberto José, Procesos Ejecutivos, Nota Tesis, Rosario, 2009 p. 197), llegando incluso a ser admitida como excepción autónoma (cfr. Ibáñez Frocham, "La defensa de inconstitucionalidad en el proceso de ejecución. Su admisibilidad y requisitos"; en JA t. 1946-I, p. 3; Podetti, Tratado de las ejecuciones, t. VII A, 2° ed. Ediar, Buenos Aires, 1968, p. 318; Colombo, Código Procesal, t. IV, 1969, p. 166). Desde otro lugar la doctrina citando a Palacio, nos dice que si bien se opone a concederle tal condición de autonomía, sostiene que la inconstitucionalidad resulta admisible como uno de los posibles fundamentos de la excepción de inhabilidad de título (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. VII, p. 473).

Así también debemos recordar lo expuesto por la Sala I de la Cámara de Documentos y Locaciones: "la discusión sobre el origen de la deuda o su legitimidad, desnaturalizaría por completo la intención del legislador de dotar, a ciertos títulos, de medios de recupero rápido. La solución, además de compatibilizar con la naturaleza celerísima del proceso ejecutivo, deviene expresamente de la

previsión del Artículo 176 del Código Tributario que dispone la inadmisibilidad de cualquier defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda ()" (CCDL; Sala I; Sentencia N° 196 de fecha 28/05/2014).

En el particular, somos de la idea de no limitar el derecho de defensa de las partes en este tipo de procesos y darle tratamiento si es que surge del expediente judicial y del expediente administrativo acompañado como prueba. Como se dijo en su momento: "() Entonces, si la violación constitucional surge de las constancias del expediente, el juez tiene que pronunciarse sobre ella, aún en procedimiento ejecutivo (Donato Jorge, Juicio Ejecutivo, ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 601).

La cuestión reside solamente en no desnaturalizar el carácter sumario del proceso, con cuestiones que necesitan un amplio debate; pero en la medida que no obstruya o limite esa celeridad, no es admisible ignorar las conculcaciones constitucionales que constan en autos; el propósito de la sumariedad es acortar los tiempos, evitar dilaciones en cuanto pueden establecerse formas que tiendan a la celeridad, pero de ningún modo convalidar la ilegalidad, ni la inconstitucionalidad, cuando se plantea y advierte (SCBA, sentencia del 01/02/40, Fallo N° 8.894, en La Ley, 17-572)".

En el presente caso no existe mención concreta a alguna norma que se pretenda la declaración de inconstitucionalidad, sino que el demandado menciona de manera genérica "*cualquier interpretación de la norma, que se considerare obstativa al planteamiento de la Falta de Acción*"

En tales condiciones, no cabe sino rechazar lo solicitado por el demandado, toda vez que no ha efectuado una individualización concreta y precisa de las normas que -según afirma- se encontrarían en colisión con su planteo. En efecto, la ausencia de determinación específica de la disposición cuya validez constitucional se cuestiona impide, por lógica consecuencia, el desarrollo de una fundamentación adecuada acerca de los motivos por los cuales correspondería su declaración de inconstitucionalidad. Tal omisión frustra el análisis jurisdiccional, máxime cuando la tacha de inconstitucionalidad constituye un remedio de carácter excepcional que exige una argumentación clara, circunstanciada y debidamente sustentada.

Se ha dicho que los interesados en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, deben demostrar que es contraria a la Constitución Nacional, causándoles un gravamen y, además, que ello ocurre en el caso concreto (Cfr. CSJN, in re "Sosa, A. y otros c. Neuquén, Provincia del Agua y Energía Sociedad del Estado", del 10/2/1987; id.id., "in re": "Unión Tranviarios Automotor c. Expresa Esteban Echeverría S.R.L., Línea 302", del 23/4/1985, entre otros). De ahí que un planteamiento de tal índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos para que pueda ser atendido (Cfr. CSJN, ED t.104-p.275; id. Sala F, R.145.678, del 12/5/994; id.id., R.304.248, del 3/10/2000 y sus citas).

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad ensayado no solo carece de sustento jurídico, sino que además revela su falta de idoneidad desde el punto de vista práctico, en tanto no logra rebatir eficazmente los hechos y argumentos acreditados ni desvirtuar la afectación al bien jurídico protegido, resultando manifiestamente improcedente tal y como será ahondado en el acápite correspondiente a la inhabilidad de título planteado

2.3 De la excepción de Inhabilidad, falsedad de título

Cabe reiterar que la parte demandada articula las excepciones de inhabilidad de título, falsedad y falta de acción, sosteniendo que el Sr. Julio Dante Abella reviste únicamente el carácter de socio de

la firma y que, no obstante ello, ha sido incorporado al título ejecutivo como si se tratara de un responsable solidario.

A efectos de conferir adecuado orden metodológico al análisis, corresponde en primer término examinar los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos para habilitar la vía intentada. En una etapa posterior se abordarán los planteos vinculados con la responsabilidad solidaria atribuida al accionado y la alegada falta de acción.

Al respecto, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/1139/2025** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Frigorifico Los Alamos SRL CUIT N° 30714678589 y Abella Julio Dante, CUIT N° 20080620196.

2) Domicilio fiscal: Ruta Nacional 38 km 396, Los Aguirres, Tucuman; y 9 de Julio 56, Lules Tucuman.

3) Períodos fiscales adeudados: 10 y 11/24.

4) Número de dominio: 30714678589 y 20080620196.

5) Concepto de la deuda: Frigorifico los Alamos SRL - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas. Abella Julio Dante - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - acto administrativo de determinación de oficio (acta de deuda A 113/2025) - responsable solidario de Frigorifico Los Alamos SRL.

6) Importe original de la deuda impaga: $154.733.703,84.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 07/04/25.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/1140/2025** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Frigorifico Los Alamos SRL CUIT N° 30714678589 y Abella Julio Dante, CUIT N° 20080620196.

2) Domicilio fiscal: Ruta Nacional 38 km 396, Los Aguirres, Tucuman; y 9 de Julio 56, Lules Tucuman.

3) Períodos fiscales adeudados: 10 a 12/24.

4) Número de dominio: 30714678589 y 20080620196.

5) Concepto de la deuda: Frigorifico los Alamos SRL - Impuesto para la Salud Publica - reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas. Abella Julio Dante - Impuesto para la Salud Publica - acto administrativo de determinación de oficio (acta de deuda A 114/2025) -

responsable solidario de Frigorifico Los Alamos SRL.

6) Importe original de la deuda impaga: $1.604.582,21.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 07/04/25.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

"Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las

formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: a fs 1 consta estado de deuda, a fs 03 consta notificación por mail al obligado principal, a fs 30 consta nota de pase N° TE-202500034, a fs 34 consta solicitud de evaluación de iniciar procedimiento administrativo en contra del responsable solidario, a fs 64 consta dictamen jurídico, a fs 67 consta acta de deuda N° A 113-2025, a fs 71 consta acta de deuda A 114-2025, a fs 77 y 78 consta constancia de notificación al demandado Abella Julio Dante habiéndose practicado en fecha 28/02/25, .a fs 110 consta nota de paso N° TE-202500728 a los fines de proseguir con la emisión de los correspondientes títulos ejecutivos.

Se comprueba de esta manera que pese el demandado Abella Julio Dante haber sido debidamente intimado en sede administrativa, el mismo no ha ejercido su derecho de defensa ni articulado los medios recursivos que la ley le brinda, dejando firme el procedimiento administrativo

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.4 Del responsable solidario y falta de acción

Zanjado lo anterior resta analizar el argumento correspondiente a la responsabilidad solidaria y falta de acción. En este sentido el demandado manifiesta que “*JULIO DANTE ABELLA es SOCIO de dicha firma. Ahora bien, se lo agrega en el título que se ejecuta como si fuere “responsable solidario” de la firma cuando en realidad es únicamente SOCIO. La Firma FRIGORÍFICO LOS ALAMOS SRL, es una persona jurídica diferente a la personalidad de sus socios, por lo que no es posible, legalmente, ejecutar la deuda de la SRL a sus socios en forma directa.*”

"Esta claro que esta defensa coincide con la excepción homonima ya prevista respecto de los juicios de conocimiento para los cuales rige el art 347, inc 2 del CPCCN y que no se puede recurrir a ella para cuestionar la falta de legitimación activa o pasiva de las partes, pues en el mejor de los casos se podría encuadrar dentro de la excepción de inhabilidad de título que, en relación con el proceso ejecutivo, constituiría el equivalente procesal de la denominada "falta de acción", pero siempre que el documento base de la acción carezca de algún requisito de aquellos que puedan caracterizarlo como título ejecutivo" (CNCiv, Sala C, 26/9/63, LL, 114-850, 10.177-S; CNCom, Sala C, 10/11/61, LL, 107-996, 8296-S).

En tal sentido debemos remitirnos a las disposiciones de Código Tributario Provincial, a saber: El art 24 establece que el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de **contribuyente o de responsable.** El art. 25 establece que existe solidaridad cuando varias personas se encuentran alcanzadas por un mismo hecho imponible, y que, fuera de esos supuestos, debe estar expresamente prevista por la ley. Entre sus efectos principales, dispone que el crédito puede ser exigido total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del Fisco.El art. 29 define a los responsables por deuda ajena como aquellos que, sin ser contribuyentes, deben cumplir obligaciones tributarias por expresa disposición legal, ya sea como solidarios o sustitutos. En igual línea, el art. 30 atribuye responsabilidad solidaria a quienes administren o dispongan de bienes del contribuyente o intervengan en actos constitutivos de hechos imponibles, salvo que acrediten haber actuado con la debida diligencia. Por su parte, el art. 59 de la Ley N° 19.550 impone a los administradores el deber de obrar con lealtad y diligencia, estableciendo su responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños derivados del incumplimiento de tales deberes.

Con referencia al instituto de la “Responsabilidad Tributaria”, Héctor B. VILLEGAS, destaca sobre este instituto que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga “en lugar de”; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no se excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de “contribuyente”. El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está “al lado de” (Villegas, Héctor B.: “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, 2022, págs. 227 y vta.)

Al abordar el tema de los responsables solidarios, el aludido jurista manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido de que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes (en el sentido de que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro) (Cfr. ob. cit., pág. 231.).

Señala el citado Dictamen Asesoría Legal y Técnica N° 24/1979 que “ La ley creadora de un tributo debe contener por lo menos los siguientes elementos para adecuarse al principio de legalidad tributaria: 1), 2) Los sujetos que al concurrir la mencionada situación hipotética deben pagar el tributo, ya sea a título propio por ser a su respecto que la circunstancia fáctica se configura, o a título ajeno por ser extraños a tal circunstancia. Los primeros puede estar implícitos y surgir de la propia descripción hipotética de la circunstancia fáctica condicionante sin necesidad de norma expresa de designación, pero los segundos deben estar explícitamente determinados por la norma’ (cfr. Villegas, Hector B. - ob.cit. -págs. 39/40) y ‘ al lado del que es contribuyente por deuda propia existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley, sin que ellos verifiquen el hecho imponible, o sea, son responsables solidariamente de las obligaciones con los verdaderos, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar mejor el cobro del impuesto” (cfr. Jarach, Dino - ob.cit. pág. 199)”.

A diferencia del derecho privado en que la solidaridad no se presume, en el derecho tributario ella es inherente al vínculo de unidad que se crea cuando un mismo hecho imponible es atribuible a dos o más sujetos. Pero si el hecho imponible fuera atribuible a otro sujeto distinto del deudor y que es personalmente extraño al hecho generador de la ley, entonces es necesario una disposición normativa expresa para que surja la solidaridad. Y esto es lo que pretende establecer el artículo 30 de la ley tributaria vernácula, ya que no impone una solidaridad del derecho común sino otra de naturaleza especial que le es propia (cfr. Giuliani Fonrouge Carlos M. Navarrine Susana Camila, Procedimiento Tributario y de la Social. Actualizada y ampliada por Susana C. Navarrine, Novena Edición).

La ley obliga a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en su texto, entre otros a: directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas. En este caso la responsabilidad se atribuye en mérito al cargo que ocuparon al momento de generarse el hecho imponible, imponiéndoseles la obligatoriedad de cumplir los deberes impositivos de los referidos

entes colectivos.

La ley establece el requisito de la no regularización para que se genere la responsabilidad solidaria, disponiendo procesalmente que dicho momento se configura con la falta de cumplimiento del deudor principal dentro de los quince días (a nivel nacional) de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.

Así lo establece la ley 11683 en su art 8, en el cual ARCA (ex AFIP) ante la existencia de una deuda impositiva la ley, previo procedimiento especial que deberá realizar la el organismo fiscal, obliga a responder en forma solidaria a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas. Es decir que a los fines de configurar la responsabilidad solidaria, es imperativo en una primera instancia es iniciar el correspondiente procedimiento contra el obligado principal y en caso de incumplimiento, luego proceder en contra del responsable solidario.

El fisco nacional por medio de Dictamen DGI N° 11/1986 DATyJ, -por el que se ratifica el dictamen DGI N° 3/1982 DATyJ-, sostiene que para garantizar el debido derecho de defensa en los casos de hacer efectiva la responsabilidad solidaria, deberá sustanciarse el procedimiento de determinación de oficio, aunque el crédito reclamado no requiera de tales recaudos para tornarse exigible al contribuyente.

El Tribunal Fiscal, en su oportunidad, ha opinado en materia de responsabilidad solidaria la hipótesis no puede ser jamás la de la existencia de una obligación única a cargo de diversos deudores, cuyo cumplimiento pueda el acreedor exigir indistintamente a cualesquiera de ellos, sino la de una obligación principal o primaria y otra u otras accesorias o subsidiarias de tal modo que el acreedor, es decir, el fisco, únicamente puede hacer valer sus derechos siguiendo un orden preestablecido. La obligación que la ley fiscal pone a cargo de esos directores o gerentes es, incuestionablemente, una obligación de garantía pero es también una obligación solidaria y esto, porque aquellos responden no como deudores directos de la obligación de pagar el impuesto, desde que la suya no es una obligación propia, sino como responsables de la deuda ajena, la solidaridad no quita, pues, a esta obligación de garantía su carácter solidario. (TFN, sala A “Barrenechea, Ignacio Jose Maria s/ recurso de apelación - impuesto al valor agregado”, 16/06/1998”)

La responsabilidad solidaria no es objetiva, es decir, impuesta por el mero hecho de haber sido director, gerente o representante de una entidad, ni deriva de la simple vinculación existente entre los responsables y el deudor del tributo (TFN, Sala A, “Busmail, Dina Rita S/ recurso de Apelación - impuesto a las ganancias” 07/07/2000).

A su vez ha sostenido que, mientras la causa determinante de la obligación fiscal del contribuyente del impuesto es el haberse verificado a su respecto el hecho imponible previsto por la ley, la causa determinante de la obligación personal del responsable por deuda ajena es el no haber cumplido con sus deberes frente a la ley fiscal, siendo una responsabilidad que se la impone como consecuencia de una acción u omisión, de su parte, que importe incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, que debió cumplir como responsable de deuda ajena. Pero no basta que haya incumplimiento: es menester que este le sea imputable, a título de dolo o título de culpa. Si no hay dolo ni culpa en el incumplimiento, tampoco hay responsabilidad (TFN, sala D, “Wertheim, Julio S/ Recurso de Apelación - impuesto a las ganancias”, 27/02/2001)

La doctrina tributaria expone que la responsabilidad solidaria prevista en la ley impositiva (nacional) se relaciona con el pago de la obligación tributaria y con la sanción por incumplimiento, por lo que podría afirmarse que el segundo dato es el que prevalece: la visión represiva o sancionatoria del régimen de la solidaridad. Es obvio que el Estado, con estas figuras, se fortalece en el cobro de la deuda tributaria, ya que esta se atribuye a los representantes y directores de la persona jurídica en

función del cargo que revisten, pues son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa. (Altamirano C. A, “Derecho Tributario: parte general”, 1ª ed, Buenos Aires, Marcial Pons, Argentina, 2012.)

Entonces ¿se trata de una responsabilidad de naturaleza objetiva o subjetiva?

El fisco nacional considera que dicha responsabilidad es subjetiva, no se debe al hecho de ser gerente, representante o director de la sociedad, sino que se verifica en función de su actuación como tal, condicionada a hechos u omisiones suyas y basadas en el principio jurídico de la culpa. La ley presume en el representante la suma de facultades necesarias para conocer, decidir y materializar el cumplimiento de las obligaciones impositivas del representado, en cuanto las mismas tengan por causa hecho o situaciones relativos a la representación (Gomez y Folco “Procedimiento tributario: Ley 11683. Decreto 618/97, 10ª edición actualizada y ampliada” CABA, La Ley, 2020)

El deber del representante consiste pues en el ejercicio de una actividad objetivamente idónea para ese resultado, sin otra excusa valedera que no sea la imposibilidad de llevarla a cabo por impedimento surgido de actos u omisiones del propio representado.

La doctrina tributaria nos dice que la responsabilidad es solidaria, cuando el acreedor puede ejecutar al responsable indistintamente sólo o conjuntamente con el obligado principal, pero no es condición para que ella se active la ejecución previa al deudor principal. En este supuesto el responsable se ve en el mismo plano respecto del deudor principal. Por su parte, la responsabilidad es subsidiaria cuando el acreedor puede ejecutar al responsable subsidiario luego de ejecutar al deudor principal, en este caso el responsable se encuentra ubicado detrás y no al lado del deudor principal. (Altamirano ob cit pag 385)

El citado autor continúa al exponer que la responsabilidad solidaria deriva de una ley en sentido formal y material porque esta no puede surgir ni por implicancia ni por vía de interpretación analógica, lo que es pacíficamente sostenido por la jurisprudencia. El PEN no puede por vía de decreto ni AFIP DGI por medio de Resoluciones Generales, ni los ejecutivos provinciales ni las administraciones provinciales a través de normas de inferior jerarquía y menos los municipios por decisiones del ejecutivo municipal. Es necesaria una ley en sentido formal y material que así lo disponga porque el sistema de responsabilidad solidaria integra uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria, cual es el elemento subjetivo (“Eves Argentina S.A” CNACAF Sala II, 2/10/90, “Norosur SRL” CNACAF Sala II del 01/11/90, “Bulacio, Rafael”, CN Cont Adm. Sala II, del 21/05/91).

La CSJN sostuvo que “*el director de una sociedad anónima no puede ser declarado responsable solidario del cumplimiento de una deuda impositiva, si no ha administrado o dispuesto de los fondos sociales. No basta que una persona sea director, gerente o representante de una persona jurídica, para que pueda considerárselo responsable solidario en los términos del art 19 de la ley 11683 (t.o. en 1960 (actual art 8 inc a)). Solo aquellos que administran o disponen de los bienes sociales son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios y a ellos alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurrieren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley*” (“Monasterio Da Silva, Ernesto”, CSJN, del 2/10/70, fallos 278:12)

La CSJN estableció que “*de la lectura del articulo transcripto se evidencia que la responsabilidad del solidario nace solo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador () por imperio de lo establecido en el art 17 de la LPT la determinación de oficio deberá ser cumplida también respecto de aquellos en quienes se quiera hacer efectiva la responsabilidad solidaria Dicho procedimiento se inicia con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen para que realice por escrito su descargo y posteriormente, se habrá de dictar resolución fundada fijando el tributo y/o estableciendo la responsabilidad solidaria en el caso concreto. Es mediante esta última resolución a través de la cual se efectiviza la responsabilidad solidaria y, en consecuencia, el organismo recaudador solo puede dictarla una vez vencido el plazo de la intimación de pago cursada al deudor principal. Solo a su expiración podrá tenerse por*

configurado el incumplimiento del deudor principal, que habilita en forma subsidiaria la extensión de la responsabilidad a los demás responsables por deuda ajena" ("Brutti, Stella Maris", CSJN del 30/03/04, fallos 327:769)

Conforme lo hasta aquí expuesto y bajo la interpretación adoptada en los actos administrativos aquí impugnados, la disposición habilita a que, frente al incumplimiento fiscal de una sociedad de responsabilidad limitada -en su calidad de contribuyente-, las personas que ejercen su administración (en el caso, el gerente, quien además reviste el carácter de socio) asuman responsabilidad como deudores solidarios.

Ahora bien, no puede soslayarse que el tramo final del artículo 30 del CTP prevé que "*dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia*".

En el ámbito local, la atribución de responsabilidad a los administradores por las deudas sociales exige -al menos en ausencia de dolo- la existencia de negligencia en el ejercicio de sus funciones. Tal criterio armoniza con lo dispuesto por la Ley N° 19.550, con la salvedad de que la normativa tributaria presume dicha falta de diligencia, otorgando al administrador la posibilidad de desvirtuarla mediante prueba en contrario.

En otros términos, al invertir la carga probatoria, la norma parte de la presunción de incumplimiento de los deberes fiscales que el administrador, en razón de su función, debía resguardar. Por ello, corresponde a este acreditar las circunstancias eximentes, demostrando haber actuado con diligencia o ausencia de culpa respecto de la omisión tributaria atribuida al contribuyente.

Cabe destacar que, ni durante el trámite administrativo ni en el marco del presente proceso judicial, el actor ha orientado su actividad probatoria a acreditar los presupuestos que lo liberarían de responsabilidad conforme a lo previsto en la parte final del artículo 30 de la Ley N° 5.121.

Hay que recordar que a fs. 34 del Expediente Administrativo agregado obra la solicitud de evaluación para la promoción del procedimiento administrativo contra el responsable solidario, en la que se detallan los reiterados incumplimientos tributarios en que incurriera la firma, así como las dificultades del organismo fiscal para efectivizar el cobro del crédito cuya percepción se persigue en estos autos.

Posteriormente, a fs. 64 luce agregado el dictamen jurídico correspondiente, el cual concluye en la procedencia de extender la responsabilidad solidaria al administrador, conforme al marco normativo aplicable. A fs. 67 y 71 constan las notificaciones debidamente diligenciadas en el domicilio fiscal electrónico del responsable solidario, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, no hizo uso de los medios de defensa que el ordenamiento le otorgaba.

En cuanto a la notificación practicada en el domicilio electrónico, basta remitir a lo resuelto en "PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. C/ CITROMAX S.A.C.I. S/ EJECUCIÓN FISCAL - EXPTE. N° A1475/18", Sentencia N° 04/20 de la Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC, que convalidó la constitucionalidad del sistema de notificación electrónica previsto en el art. 38 bis del CTP y reglamentado por la Resolución General (DGR) N° 31/17.

Para así decidir, el Tribunal recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y exige una demostración clara, concreta y fundada del agravio constitucional, extremo que no puede formularse en términos meramente dogmáticos. Asimismo, destacó que el control de constitucionalidad es admisible en el juicio ejecutivo sólo cuando la invalidez sea manifiesta y no requiera amplitud probatoria.

En ese marco, sostuvo que el domicilio fiscal electrónico ha sido creado por ley, respetando el principio de legalidad, y que su implementación resulta razonable frente a los avances tecnológicos y a la necesidad de modernizar los mecanismos de comunicación entre la Administración y los contribuyentes. Señaló además que no se confunde con el domicilio social regulado por el Código Civil y Comercial, pues se trata de un domicilio especial, circunscripto a la relación tributaria.

En virtud de lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno en los actos administrativos cuestionados en cuanto extienden al co-demandado la obligación de cumplir con las obligaciones fiscales determinadas respecto de la firma Frigorífico Los Álamos S.R.L., en su carácter de responsable solidario, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley N° 5.121.

Ello así, en atención a su condición de administrador -socio gerente- de la entidad deudora, calidad que lo coloca dentro de los sujetos alcanzados por el régimen de responsabilidad solidaria previsto por la normativa tributaria provincial. Consta asimismo que fue debidamente intimado en su domicilio fiscal electrónico, sin que ejerciera en sede administrativa su derecho de defensa ni formulara descargo alguno tendiente a desvirtuar los presupuestos de dicha responsabilidad.

Del mismo modo, en el marco de la presente instancia judicial, el demandado tampoco ha desarrollado una argumentación concreta ni producido prueba idónea orientada a acreditar la concurrencia de algún eximente de responsabilidad que permita apartarse del régimen legal aplicable.

En consecuencia, no habiendo sido desvirtuados los extremos fácticos y jurídicos que sustentan la extensión de responsabilidad solidaria, corresponde tener por válidos los actos administrativos impugnados en este aspecto.

2.3 De anatocismo

El demandado expone que "*Resulta, además, muy particular el hecho de que el Estado Provincial pretenda cobrar DOS VECES intereses de una deuda. En efecto, en las Boletas de Deuda 1139 y 1140 se informa un "Importe Basico" y se le agrega una columna de "INTERESES". Además de ello en la demanda se piden también INTERESES, lo cual, además de duplicar el pedido de intereses, CAPITALIZA el INTERÉS ya calculado en las boletas que ejecuta, violando de este modo la prohibición legal de ANATOCISMO*"

En este sentido considero apropiado diferenciar los distintos tipos de intereses que rigen en la materia, a saber los resarcitorios y punitorios.

El art 51 de la ley 5121 establece que "*La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio"*

Por su parte el art 90 de la citada ley dispone que "*cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, computable desde la fecha de interposición de la demanda*"

El primero de ellos es aplicable cuando el contribuyente no ingresa en término un impuesto, anticipo, retención o percepción. Su finalidad no es sancionatoria, sino estrictamente compensatoria, en tanto procura resarcir al Estado por la indisponibilidad del crédito durante el período de mora.

El segundo, en cambio, su finalidad radica en sancionar el incumplimiento calificado y cubrir los mayores costos derivados de la promoción del proceso judicial de cobro. De allí que su tasa resulte superior a la prevista para los intereses resarcitorios.

Distinta es la figura del interés compuesto o anatocismo -el cual no se aplica al presente- que implica la capitalización de los intereses devengados, generando a su vez nuevos intereses sobre

ellos. Sobre este punto, el art. 770 del Código Civil y Comercial dispone como regla que "*no se deben intereses de los intereses*". Sin embargo, el inc. b) del mismo artículo contempla una excepción al establecer que la capitalización procede cuando la obligación es demandada judicialmente, operando la acumulación desde la fecha de notificación de la demanda.

En consecuencia, en el caso de autos no se verifica un supuesto de capitalización de intereses, sino la existencia de una obligación que devengó intereses resarcitorios por la mora incurrida, a los que corresponde adicionar los intereses punitorios derivados de la necesidad de promover la acción judicial de cobro, pero no así duplicarlos o solaparlos.

2.3 CONCLUSION

En primera medida, no habiendo la firma Frigorífico los Álamos expuesto defensa alguna se concluye que la deuda debe proseguir, con más los intereses, gastos y costas que correspondieren.

En cuanto a los argumentos expuestos por el co-demandado Abella Julio Dante, corresponde no hacer lugar a las excepciones articuladas conforme lo considerado y en consecuencia, corresponde llevar adelante la ejecución con más los intereses, gastos y costas que correspondieren.

3. COSTAS

Conforme lo expuesto las costas se imponen a la parte demandada vencida (art 60 CPCCT).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda actualizado conforme informe del cuerpo de peritos contadores en fecha 02/12/25, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21", dando así una base de cálculo de $207.142.231,07

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 30% por haber excepciones planteadas, por un 14% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es $31.464.904,89.

Por ello corresponde regular en la presente causa la suma de pesos treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuatro con 89/100 ($31.464.904,89) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Patricio Argota.

En cuanto a los honorarios de la letrada Aylan Yanina Vanesa, tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 30% por haber excepciones planteadas, por un 8% por ser parte vencida incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es de $17.979.945,65

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de pesos diecisiete millones novecientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco con 65/100 ($17.979.945,65) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Aylan Yanina Vanesa.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos un millón quinientos ochenta y cuatro mil setecientos dos ($1.584.702), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

4. RESUELVO

1) NO HACER LUGAR a las excepciones articuladas por el co-demandado conforme lo considerado.

2) En consecuencia, **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL CUIT N° 30714678589 y ABELLA JULIO DANTE CUIT N° 20-08062019-6, por la suma de ciento cincuenta y seis millones trescientos treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis con 05/100 ($156.338.286,05), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).

3) Las costas se imponen a la ejecutada vencida (art. 60 CPCCTuc).

4) Regular honorarios al abogado Patricio Argota por la suma de pesos treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuatro con 89/100 ($31.464.904,89) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Regular honorarios a la abogada Aylan Yanina Vanesa por la suma de pesos diecisiete millones novecientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco con 65/100 ($17.979.945,65) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a FRIGORIFICO LOS ALAMOS SRL CUIT N° 30714678589 y ABELLA JULIO DANTE CUIT N° 20-08062019-6, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos un millón quinientos ochenta y cuatro mil setecientos dos ($1.584.702), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 03/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.